

Regeneración.

PERIÓDICO JURÍDICO INDEPENDIENTE.

La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. (Art. 7.º de la Constitución.)

Quando la República pronuncie su voz soberana, será forzoso acometerse ó permitir.

GAMBETTA.

DIRECTORES:

Lic. Jesús Flores Magón.—Lic. Antonio Horcasitas.—Ricardo Flores Magón.

Oficinas: Centro Mercantil, 3er. piso, núm. 20. (México, D. F.) Teléfono 264.

Administrador: Ricardo Flores Magón.

CONDICIONES.

„REGENERACIÓN“ sale los días 7, 15, 23 y último de cada mes, y los precios de suscripción son:

Para la Capital, trimestre adelantado..... \$ 1.50

Para los Estados, id. id. „..... 2.00

Para el Extranjero, id. id. en oro „..... 2.00

Números sueltos 15 ctvs. Números atrasados. 25 ctvs.

Se entenderá aceptada la suscripción, en caso de que no se devuelva el periódico y se girará por el importe de un trimestre

A los agentes se les abonará el 15 por ciento.

No se devuelven originales.

Para los anuncios en el periódico, pídase tarifas..

La prensa y el Estado.

A PROPÓSITO DE LAS CLAUSURAS DE IMPRENTAS

El fenómeno de pensar libremente es el producto de una larga evolución. Las sociedades embrionarias que tienen que combatir contra elementos revolucionarios, so pena de perecer, no conocen ese fenómeno. A esa época rudimentaria y nebulosa, estamos retrocediendo en México. Desde la frontera de Sonora hasta la Península de Yucatán, cada Gobierno local atacado en sus funciones, lleva un atentado á la libertad de imprenta. No parece sino que un régimen militar depresivo ahoga todo pensamiento libre. Tal actitud hostil de nuestros funcionarios tiene un gran inconveniente para el Gobierno mismo.

El periodismo es una labor, como la labor del médico, como la tarea del Abogado. Cuando esa labor se hace objeto de persecuciones injustificadas, se transforma en

misión, y siempre será muy peligroso para el Gobierno, hacer de una sencilla manifestación de la actividad, un fanatismo, destructor como todos los fanatismos, precursor quizá de una revolución violenta que es necesario y urgente evitar.

Las revoluciones futuras no tendrán ya, es decir, no deberán tener ya el sello de la impetuosidad de nuestras teatrales revoluciones pasadas. La revolución futura será la de la palabra, ya sea que se emplee como aplauso ó como ariete. Y para prepararnos á esa revolución científica, necesitamos ir conociendo la amplitud de nuestras miras y las del bagage que llevemos á la lucha.

Para ello, para que seamos fuertes, para que seamos aptos, para obrar con cautela, para evitar otra revolución que surja de una encrucijada, lo que sería tremendo por los vastos intereses sociales que juegan en nuestro país, necesitamos libertad absoluta en la prensa, libertad absoluta en la palabra, libertad absoluta en las ideas. Si se reprimen esas libertades, podría provocarse una explosión que urge evitar. «Es cierto que la libre emisión de las ideas tiene sus inconvenientes, dice Spencer, pero las reflexiones que preceden entrañan la conclusión de que los inconvenientes deben ser aceptado en previsión de ventajas posibles. El ostracismo social á que se relegaría al escritor no honrado, es un obstáculo más eficaz que la represión inscrita en las leyes»

Nuestras autoridades, á aquellas á quienes se arroje sobre su bufete el inventario de sus extravíos administrativos, deben ser muy cautos para evitar conflictos. Cuando se persigue, la víctima se sublimiza y adquiere simpatías, y no siempre esas simpatías de la muchedumbre son guiadas por una razón fría y analizadora. Todo ello se evitaría con una amplia libertad de imprenta. En México podemos aspirarla dada nuestra progresiva marcha pacífica. Hemos adelantado, pero solo materialmente. Nuestros cerebros van degenerando día á día y ya es difícil encontrar hombres intelectualmente robustos para la lucha. Tenemos pedagogos que leen, pero no asimilan; filósofos que desbarran; Abogados prácticos, pero no jurisconsultos. Se siente no sabemos qué depresión en los cerebros, depresión que comienza bajo el régimen militar de la Escuela Preparatoria y continúa en la vida práctica. Somos pusilánimes por educación, y pocos, muy pocos, son los que en voz alta censuran el incorrecto proceder de un Juez. Solamente una amplia libertad de imprenta produciría una reacción favorable. De lo contrario, cuando salgamos de la tutela del actual Jefe del Ejecutivo, procederemos como proceden esos muchachos educados con rigidez, que á la muerte del padre confunden la libertad con el libertinaje y se pervierten y se prostituyen.

A más de esas consideraciones de un orden social, existen otras de un orden legal, que confirman la necesidad de que la prensa sea libre. De ello nos ocuparemos en el próximo número.

LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN.

El sábado anterior celebró la Junta de Gobierno de la Academia una sesión que tuvo por objeto discutir sobre la consulta que la hizo la Secretaría de Comunicaciones relativa á la penalidad que deba aplicarse al maquinista que abandone un tren en marcha.

Esa consulta la originó el que un maquinista en servicio del Ferrocarril Mexicano abandonó un tren en la estación de Ometusco, y originó el grave peligro de un choque que pudo ser de consecuencias funestas. A evitar éstas, tiende la consulta de Comunicaciones y la resolución que á la consulta de la Academia.

Esta ha resuelto hasta ahora que el hecho no está previsto ni penado por el Código de la materia y que merece el caso la previsión de las leyes. En tal virtud, se ocupa la Academia en discutir un proyecto de ley redactado por el Sr. Lic. Emilio Velasco, proyecto que se presentará á las Cámaras por conducto de la Secretaría de Comunicaciones.

Tan luego como la Academia resuelva la cuestión y apruebe el proyecto de ley referido, lo haremos conocer á nuestros lectores con un resumen de la discusión de ese importante asunto.

La Junta de Gobierno de la Academia celebrará hoy nueva sesión para continuar la discusión pendiente y para resolver la consulta que le ha hecho la Secretaría de Fomento, sobre las medidas que deben tomarse para impedir la immoderada tala de nuestros bosques.

Sentencia

*del Sr. Juez 4.º de lo Civil en el
asunto Leon-Díez de Bonilla.*

El Señor Juez 4.º de lo Civil acaba de resolver un incidente en el juicio que el Magistrado Domingo Leon sigue en contra de los Señores Díez de Bonilla, en el asunto de las Mensajerías, declarando que el referido Magistrado Leon, tiene personalidad para entablar y seguir la demanda que, en juicio sumario de desocupación, ha entablado en contra de aquellos Señores.

No creemos que el Señor Juez 4.º haya pagado tributo á la complacencia con que parece que acogen la causa del Señor Leon, los funcionarios judiciales del Distrito Federal que han conocido de los diversos in-

oidentes de este ruidoso asunto, pero encontramos que su fallo no está, en nuestro concepto, apegado á los preceptos de la ley y de la justicia.

El Magistrado Leon promovió contra los Señores Díez de Bonilla juicio de desocupación de la empresa de Mensajerías, fundándose en la falta de pago de las pensiones estipuladas, á partir de la época en que los Señores Díez de Bonilla fueron reducidos á prisión por instancias del referido Magistrado, y pidió se procediera previamente á la diligencia de lanzamiento.

Terminada ésta, evacuaron los demandados el traslado de la demanda, oponiendo la excepción de falta de personalidad en Leon, fundándose en que al primer escrito no se acompañó, ni obraba en autos, la escritura constitutiva de la Compañía Limitada de Mensajerías, con la que se debía haber probado la existencia de esta sociedad, que de ella es Presidente el Magistrado Leon y que entre sus facultades tenía la de comparecer en juicio y todas las otras necesarias para ejercitar la acción que deducía.

La fundaron también en que aun suponiendo que la escritura le concediese esa facultad, no podía tener efecto alguno, pues tanto valdría como constituirle procurador en juicio, lo que está prohibido á los Magistrados en los límites de su jurisdicción.

El Juez 4.º ha resuelto las cuestiones mencionadas, declarando que en la minuta, que en copia certificada se acompañó al primer escrito, aparece comprobado que el Magistrado Leon es Presidente de la Compañía Limitada de Mensajerías y que, aunque esta minuta fué tachada como un simple proyecto de contrato, el Juez no debe calificarla, sino en la sentencia definitiva, porque así lo ordena el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles. Que, además, en esa minuta el demandado reconoce en el Magistrado Leon el carácter de Presidente de la sociedad y también lo reconoce en los diversos escritos que obran en autos y por último, que comparecer con carácter de Presidente de una sociedad, no es comparecer como procurador en juicio.

Vamos á hacernos cargo de los argu-

mentos del Señor Juez, pero debemos rectificar dos inexactitudes que se notan desde luego. Sostiene que en la minuta aparece comprobado que Leon es Presidente de la Compañía de Mensajerías y que los Señores Díez de Bonilla aceptaron este carácter y lo han seguido aceptando en los diversos escritos que obran en autos. La minuta solo dice, que Leon contrata como Presidente de la Compañía, pero no se transcribe allí ninguna constancia que lo acredite, y ni estando transcritas podían hacer fé, porque la minuta no es acta auténtica. Así pues, no es exacto que de la minuta aparezca comprobada la personalidad que se niega á Leon. Tampoco es cierto que allí se admitiera por los Señores Díez de Bonilla esta personalidad, sino que simplemente cada uno de los comparentes menciona el carácter con que contratan, pero no renuncian al derecho que tienen, al formalizarse el contrato, de examinar tanto la personalidad como la legitimidad de los derechos que se enajenan, y por otra parte, en los diversos escritos presentados en autos, los Señores Díez de Bonilla siempre cuidaban de decir, que comparecían en el juicio que el Magistrado Leon les entablaba «diciéndose presidente de la expresada sociedad,» lo cual no es reconocer su personalidad.

Tomando como cierto ese reconocimiento tácito, tampoco sería jurídica la consecuencia de que él implica comprobación de la personalidad que se niega, porque ésta debió ser comprobada antes de dictarse el auto con efectos de mandamiento en forma, y la conformidad tácita, se había referido, hasta entonces, solo á la facultad del Señor Leon de representar á la Compañía en asuntos de mera administración, pero no á la facultad de comparecer en juicio que es la que se le niega. El mismo Señor Juez 4.º de lo Civil ha resuelto en otros fallos, que la minuta solo puede servir para obtener que los contratantes no se nieguen á firmar la escritura que pretendían llevar adelante al presentarse ante un Notario, pero no es ella de ninguna manera, un contrato en forma, ni prueba otra cosa, sino que los contratantes se han presentado al

Notario para pretender formalizar un contrato.

El artículo 360 se refiere á la valorización de las pruebas que debe hacerse en la sentencia definitiva, y no es aplicable para resolver sobre la cuestión que planteó el demandado, sobre que no se habían acompañado á la demanda los documentos que comprobasen la personalidad. Es indudable que para resolver este punto previo, el Juez tiene que valorizar el documento en lo que se refiere á su fuerza probatoria sobre ese punto.

Por último, que el ser Presidente de una Compañía le quita á Leon el carácter de procurador, es de todo punto insostenible.

Procurador, según el sabio rey, «es aquel que recabda ó hace algún pleito ó cosa agena por mandado del dueño de ella» El Magistrado Leon dice presentarse por la Compañía de Mensajerías, luego es su procurador.

Escribiendo llega á la misma consecuencia «Procuración, dice, es el acto por el que una persona da poder á otra para que haga alguna cosa en su nombre» La escritura de la sociedad que designa facultades á su Presidente, es un acto por el cual la sociedad ó los asociados, dan poder á su consocio, para que haga en su nombre lo que en dichas facultades se expresa.

Tal vez daremos más extensión á nuestros razonamientos en artículos posteriores, pero con lo expuesto nos parece bastante para demostrar que el fallo que aludimos, no se apega á las disposiciones legales

Sección de Consultas.

La ponemos á disposición de todas las personas que se sirvan consultarnos alguna cuestión de derecho, ya sea que ella surja, ó no, en la secuela de un juicio.

Nuestro servicio es enteramente gratuito.

Otra consignación hecha por la Suprema Corte.

Ante el Juez de Distrito de Guanajuato, pidió amparo Regino Loza contra su aprehensión efectuada por el Presidente Municipal de Jesús María, á petición del Juez de 1.^a Instancia de Piedra Gorda, Guanajuato. El Juez de Distrito sobreseyó en el amparo por haberse desistido el recurrente al ser puesto en libertad. La Suprema Corte confirmó el sobreseimiento; pero fué tan burda la violación de garantías cometida en la persona de Loza, que la Corte ordenó la consignación del Presidente Municipal de Jesús María, del Juez de Piedra Gorda y de los Agentes que aprehendieron al quejoso, para que fuesen juzgados conforme á la ley.

Este es el mejor medio para moralizar la Administración de Justicia. A más de ese beneficio, resulta otro concreto, especialísimo, el de demostrar al Ministerio Público del Distrito Federal que no estuvo correcto en la causa Velázquez al decir que el sobreseimiento en el juicio de amparo, *hace entender* que el Juez procedió conforme á derecho. Ya verá el Ministerio Público que no tardó mucho tiempo para que la Corte reprobara *su creencia* y para que se le demostrara que el sobreseimiento no es la careta de la impunidad.

EL JUICIO DE LANZAMIENTO

Objeciones de un funcionario judicial

Un funcionario Judicial, distinto á otros muchos, que no contesta con la palabra «cárcel», sino que contesta con argumentos: un funcionario que honradamente nos ha manifestado sus dudas sobre un artículo que en nuestra Revista publicamos con el título de «Algo sobre lanzamientos. Práctica ilegal» nos ha enviado la siguiente carta que viene á honrar las columnas de «REGENERACION.»

No la contestamos desde luego por no

disponer de gran espacio en estas columnas; pero en el próximo número tendremos el honor de procurar desvanecer las objeciones que leal y correctamente se nos hacen.

Enviarnos nuestro agradecimiento al inteligente Sr. Lic. D. Matías Chávez, con quien cruzamos gustosos nuestros escasos elementos de combate, no dudando, como donoso escritor ha dicho, que paliará el rubor de la caída la gentileza del adversario.

Dice la carta:

«Papantla, Agosto 28 de 1900.
Sres. Directores de «REGENERACIÓN»
México.

Muy señores míos:

«Comenzaré la presente carta por felicitar á vdes. por la aparición de un periódico como el que Vdes. dirijen y redactan, periódico que era una necesidad que se venía acentuando más cada día, pero que nadie había querido echar sobre sus hombros un fardo como el que ustedes se han echado.

«Yo, aunque soy funcionario judicial, estoy enteramente de acuerdo con el programa de «REGENERACIÓN:» lo acepto en todas sus partes. Y confiado en la oferta que hace la publicación referida, voy á permitirme expresar algunas dudas que tengo nacidas con motivo del artículo que se intitula: «Algo sobre lanzamientos. Práctica ilegal,» publicado en el número 2 que tengo á la vista.

«En ese artículo, «REGENERACIÓN» sostiene que no obstante la prevención terminante del art. 963 del Código de Procedimientos Civiles, de que el actor debe presentar el título en que funde su acción cuando, conforme á la ley, debe el contrato constar por escrito, los jueces, sin embargo, no deben *respetarlo*, y por lo mismo, deben dar curso á la demanda; y para sostener esto dice que, si bien el art. 2947 del Código Civil, exige que el contrato de arrendamiento se haga constar por escrito, cuando la renta anual pase de cien pesos, el 1679 establece que la ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de solemnidad, en cualquier

tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad, salvo los casos de excepción.

«Pues bien, yo quiero suponer que falta el título escrito del contrato, que hubo la ratificación del mismo, y que el caso no es de los exceptuados por la ley; esto es, que, el arrendamiento no es de los contratos *formales ó solemnes* que no pueden convaler de ninguna manera, y que por tanto, no tiene aplicación el principio aquel que dice: *quod ab initio vitiosum est. tractu tempore convalere non potest.*

«En ese caso, el Juez admite la demanda de lanzamiento y le da curso, porque previa una información testimonial, que supongo se recibe sin citación contraria, se ha convencido, con toda anticipación, de que una obligación nula por falta de solemnidad, ha sido ratificada ¿Qué quedará entonces por resolver en la sentencia definitiva? En mi humilde concepto, el juicio debía terminar allí, puesto que legal y jurídicamente ha quedado resuelto, de antemano, que un contrato nulo es válido porque ha sido ratificado. Sin embargo, lo contrario podría ser una verdad como un templo.

«Es bien sabido que la prueba testimonial es muy peligrosa, y que en los Tribunales de Justicia, hay siempre personas dispuestas á atestiguar que el Sol que ha llegado al Zenit aun no aparece en el horizonte.

«Yo creo que es esta una de las razones que el legislador tuvo presente para prevenir que determinados contratos deban constar por escrito.

«Por otra parte, no me parece legal ni jurídico, aconsejar á los funcionarios judiciales el desobedecimiento á la ley, por más que ésta sea mala: *dura lex, sed lex*. Si el art. 963 manda que se presente el título en que se funde la acción, todos debemos obedecerlo, aun cuan sea una ley adjetiva. En el capítulo relativo al juicio ordinario tenemos el art. 924 que también manda que al entablar la demanda se presenten los documentos en que se funde la acción; y el 926 previene que se desechen de oficio las demandas no formuladas con claridad, y que no se acomodan á las reglas establecidas,

Entiendo que todas estas disposiciones no deben ser letra muerta.

«Yo, como Juez, no daría curso á una demanda en el caso que nos ocupa: y como postulante no la entablaría.

«Yo, aconsejaría á los propietarios el cumplimiento del art. 2947 del Código Civil y las disposiciones relativas á la ley del timbre: por otra parte, gestionaría la reforma de la ley, en caso de ser mala, ó de que existiese una verdadera antinomia.

«Yo no llamaría *ilegal* la práctica que combate «REGENERACIÓN,» porque ella obedece á una ley; si lo contrario sucediera, el calificativo sería muy apropiado.

«Además, tengo entendido que en esta vez «REGENERACION,» contradice su programa; porque en éste ofrece denunciar todos aquellos actos de los funcionarios judiciales que no se acomoden á los preceptos de la *ley escrita*.

«Si tal es su propósito ¿por qué en el artículo á que me refiero, aconseja que no *respeten* los jueces el art. 963 del Código de Procedimientos Civiles?»

«Son estas mis dudas, señores Directores, que desearía ver desvanecidas en las columnas de su simpática y valiente publicación, y no dudo que serán Vdes. deterrantes con su afino. y atto. S. S. que les anticipa las debidas gracias.

MATÍAS CHÁVEZ.»

CORRUPTELAS JUDICIALES.

Dice el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles, que «si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago» La regulación de una planilla de costas se hace por la parte victoriosa en el juicio, se corre traslado de ella á la contraria, y si ésta no la objeta, debe el Juez decretar el pago de la planilla. Artículo tan terminante, tan claro, tan imperativo, no puede ni debe estar sujeto á interpretaciones ni á restricciones ilegales.

Algunos de nuestros Jueces no observan

esa disposición legal que es preceptiva y no facultativa. Cuando la contraria no objeta la planilla de costas, hay Jueces que la objetan y la disminuyen en sus resoluciones, convirtiéndose, con tal acto, en procuradores de la parte condenada. Esto, á más de ser una inmoralidad, es un ataque violento é injustificado á un derecho adquirido é indiscutible. Algunos Jueces no se conforman con disminuir algunas partidas, sino que borran todas las consultas, á pretexto de no estar justificadas, y con ese acto, desobedecen la ley y se muestran irrespetuosos con la Jurisprudencia uniforme establecida por el Tribunal Superior, que ha resuelto que las conferencias no están sujetas á prueba y que ellas se tomarán en consideración según la honorabilidad del Abogado y los trabajos impondidos. Esta Jurisprudencia deben tenerla en consideración los Jueces cuando se ha objetado la planilla; pero cuando no lo fuere, no les es lícito hacer objeción alguna.

No sabemos á qué obedecerá ese antagonismo entre el Juez y el postulante; pero el hecho existe. No basta amoldar nuestras necesidades de hoy á las necesidades de 1840, época del Arancel, sino que á más de eso tropezamos con el afán de los Jueces, de disminuirnos arbitrariamente nuestras planillas. Parece como que un Juez ve con envidia, que un postulante tenga mayores emolumentos que él. Si fuere ésto, que no podemos descubrir otra causa, indicaremos á los Jueces que con un poco de amor al trabajo, buena voluntad y paciencia para soportar los vaivenes de nuestros presupuestos, podrán presentar planillas de honorarios que seguramente representarán unidas una cantidad mayor que la exigua asignada por el presupuesto oficial.

Por lo demás, es conveniente que los Jueces observen estrictamente la ley, ya que ese es su deber.

SECCIÓN DE CONSULTAS

«Un sello que dice: Juzgado 1º de lo Civil, México.—En contestación á su oficio

fecha de ayer, tengo el honor de insertarle el auto que le recayó.—México, Agosto 3 de 1900.—Estando mandado expedir las copias desde el 19 de Julio último á costa del Señor Eduardo Portu y *no habiéndose presentado*, comuníquese al Señor Juez de Distrito á fin de que se presente á este Juzgado con las estampillas necesarias.—Serret.—Lalanne.—Rúbricas.—Libertad y Constitución.—México, Agosto 3 de 1900.—José H. Serret.—Rúbrica.—Señor Juez 1.º de Distrito.—Eduardo Portu en autos del juicio de amparo que sigo contra actos del Juez 1.º Civil y de la 3.ª Sala, ante Ud. conforme á derecho digo: que mucho me ha extrañado por lo inexacto, el informe que en su último oficio rinde el Señor Juez 1.º de lo Civil asentando que yo *no me he presentado en el Juzgado para entregar las estampillas para las copias certificadas que he pedido como prueba; lejos de eso, Señor Juez, he ocurrido innumerables veces y nunca se me ha dicho el motivo por el cual no se expiden, á pesar de que he entregado dos cuadernos de papel y hoy mismo, en la mañana, he estado á informarme de cuántas estampillas se necesitaban y todavía no comenzaban á hacerlas, de manera que milamente puedo exhibir estampillas cuando ni siquiera se han comenzado á poner en obra las referidas copias.*—En esta virtud vengo á pedir se dirija atento oficio al Señor Juez 1.º de lo Civil para que inmediatamente remita dichas copias, si es cierto que están hechas, obligándome á exhibir en este Juzgado, que me merece absoluta confianza, y sin ninguna demora, cuantas estampillas sean necesarias para que el Señor Juez de Distrito, á quien me dirijo, forme juicio sobre quién dice lo exacto en este asunto y de parte de quién está la razón y la justicia, lo mismo en el pormenor que nos ocupa que en las violaciones cometidas por la autoridad responsable que motiva este juicio de amparo.—Por tanto.—A Ud. suplico se sirva acordar de conformidad.—México, Agosto 9 de 1900.—E. Portu.—Rúbrica.—Otro sí digo: que *no habiendo rendido el Señor Juez el informe con justificación,*

para el cual no necesitaba timbre, vengo á pedir respetuosamente, pida dicho informe apremiándolo en los términos que determine la ley.—Fecha ut supra.—E. Portu.—Rúbrica.—La Secretaría hace constar, que el Señor Portu, se presentó en cumplimiento de lo mandado en el auto anterior, exhibiendo las estampillas para las copias, que tiene solicitadas como prueba, del Juzgado 1.º de lo Civil, y á efecto de determinar cuántas se necesitaban, ocurrió el infrascrito Secretario asociado del Señor Portu, al referido Juzgado, é impuesto el Señor Juez del objeto expresa lo que era el de dar las estampillas, contestó: que por falta de escribiente no estaban todavía las copias solicitadas, por lo que no era posible fijar el número exacto de estampillas, ni para qué fecha podrían estar las copias terminadas.—México, Agosto 18 de 1900.—Antonio Balandrano.—Rúbrica.—En once de Agosto se pidió el informe con justificación por segunda vez y hasta esta fecha, 31 de Agosto no se ha rendido»

¿Cual es la opinión de los Señores redactores de Regeneración sobre los hechos que fielmente refieren las anteriores copias?

E. Portu.”

Una opinión sobre lo anterior, Señor Portu, se la dará á Ud. el público, ese público que, á pesar de su retrainimiento, desmenuza con gran dosis de sentido común los actos de nuestros Jueces.

Lo transcripto va sin comentarios.

Sr. D. Francisco de P. Navarro.—Puruándiro. Mich.

Compendiamos su consulta en los siguientes términos:

D. Silvano Madrigal, en su propio nombre, demandó al Sr. Gerónimo Moreno la reparación de una barda que, á decir del actor, se derrumbó por culpa del demandado.

Este negó la demanda en el concepto de que la barda se derrumbó por causas diferentes de las que afirma el actor; y no opuso ninguna otra excepción.

Durante el juicio, llegó á comprobarse

que aquella barda era de la propiedad de la esposa del actor y no de éste, y para subsanar esta dificultad la Sra. Madrigal ratificó lo hecho por su esposo.

Ud. nos consulta los siguientes puntos:

«¿Prospera la acción que se ejercita supuesto que el actor entabló demanda por su propio derecho y no como representante de su esposa?»

«¿La ratificación que ésta hace, puede dar ser á la acción que intenta Madrigal ó no produce ningún efecto atento el estado del juicio?»

La sentencia sólo puede ocuparse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en la demanda y su contestación.

En este negocio el cuasi-contrato del juicio planteó esta sola cuestión: ¿hay ó no culpa en el demandado por el derrumbe de la barda? Si la sentencia se ocupa de resolver cualquiera otra cuestión, será incongruente con el referido cuasi-contrato.

En consecuencia, la acción puede prosperar, aunque el actor haya demandado en su propio nombre.

La ratificación de la Sra. Madrigal es ociosa é inútil. Lo primero, porque la mujer no puede ratificar los actos de quien es su legítimo representante, y lo segundo, porque si pudiera esa ratificación modificar en algo la situación jurídica del litigio, lo que modificaba era uno de los elementos constitutivos de la demanda; á saber: «*quién pide*» y ésto no es permitido después de la contestación de la demanda. En resumen, no produce efecto alguno, atento el estado del juicio, la ratificación de la mujer.

Subscriber.—Apam, Hgo.

Sírvase vd. precisar los siguientes hechos indispensables para resolver su consulta.

Primero: ¿Cómo logró hacerse de los documentos que amparaban tales remisiones el que vd. designa con la frase «*otra persona*»? ¿Se los apropió sin el consentimiento del dueño? ¿Lo hizo por medio de maquinaciones y artificios que no impliquen falsedad, ó valiéndose de un medio, aprovechándose de una ocasión que no tendría sin la con-

fianza que en él se depositó y que no procuró grangearse con ese fin? ó por último ¿lo fueron entregados en virtud de algún contrato que no le transmitía la propiedad del objeto de que se trata?

Segundo: ¿Qué relación jurídica existe entre esa «*otra persona*» y la «*tercera*» que recogió la remisión?

Tercero: ¿De qué medios se valió esta última para obtener que se le creyese que firmaba por el destinatario?

Quedamos en espera de sus órdenes.

El Director

del Hijo del Ahuizote.

Dimos en nuestro número anterior la nota de que se había negado por el Tribunal Superior á Don Remigio Mateos, Director de «*El Hijo del Ahuizote*» la libertad bajo caución que solicitó.

No es de extrañarse tal procedimiento tratándose de periodistas independientes. Sobre cien periodistas (periodistas independientes por supuesto, pues bien sabido es que los del Gobierno nunca pisan la cárcel) á noventa y ocho se les niega el beneficio de libertad bajo caución, motivándose siempre el auto denegatorio, en que á juicio de Juez, hay temor de que se fugue el reo. Por otra parte, y en compensación, á muchos pillos de nota se les concede ese beneficio sin que haya temores de que se fuguen.

El Sr. Mateos tiene domicilio fijo en esta ciudad, tiene buenos antecedentes de moralidad y modo honesto de vivir. Estas circunstancias quedaron plenamente comprobadas en autos, y sin embargo, tanto el Juez como la 2ª Sala del Tribunal Superior, han creído que un periodista carece de domicilio fijo, de buenos antecedentes de moralidad y de modo honesto de vivir. También han creído, y creen que el noventa y ocho por ciento de periodistas son capaces de fuggarse.

No es de extrañar que el Juez Emilio Pérez de León tenga criterio tan estrecho, porque hasta ahora todo el mundo ignora los antecedentes científicos de ese Juez; pero si es de lamentarse que los miembros de la 2ª Sala del Tribunal Superior, que se precian de ilustrados, den el espectáculo de asimilar su modo de pensar al del Juez Pérez, por lo que el público, que es exigente y no perdona, ha quedado descontento de su resolución, viendo en ella, no el procedimiento que debiera seguirse, sino el procedimiento caprichoso usado con los periodistas independientes.

Ilegal disposición del Gobierno del Distrito.

El Gobernador del Distrito Federal, penetrado de la importancia que tiene el registro de las declaraciones de nacimiento, ha establecido un servicio especial de policía, destinado á la detención de los padres de familia, y en su caso, de los médicos cirujanos, matronas y demás responsables de no haber cumplido con lo que dispone la ley de la materia.

No desconocemos la importancia del Registro Civil, pero creemos que los medios propuestos por el Gobierno del Distrito y que están llevándose á las vías de hecho para que aquel llene su objeto, no se compadecen ni con nuestro sistema constitucional, ni con la ley civil.

Tiene la cuestión al debate un aspecto muy serio y de grande significación desde el punto de vista sociológico, dado el modo de ser de nuestro pueblo, de nivel moral no muy levantado y cuya estadística nos proporciona el dato desconsolador de un noventa por ciento de uniones ilegítimas, lo que trae la consecuencia necesaria de que la mayor parte de los nacimientos habrán de registrarse como de padres no conocidos. No obstante esto, el servicio especial de policía se propone obtener la detención de los padres de familia, lo que se traduce por una evidente investigación de la paternidad y proporciona otros muchos

males que superan en mucho á la ventaja que se obtiene con el registro de nacimientos.

Otro faz de la cuestión, no menos delicada, es la que nos proponemos tratar, y los distinguidos abogados Sres. Rebollar y Zimbrón, aquilatados en la judicatura, no deberán de sentirse heridos con las observaciones que sobre el particular se hagan, porque saben muy bien, que no hay cuestión de estado civil que no esté erizada de muy grandes dificultades, y los yerros serán disculpables aun en jurisconsultos de su talla.

Las disposiciones aludidas, han provocado muy seria discusión en la prensa y «REGENERACION» está en el deber de abordar, aunque sin pretensión ninguna, los muy serios problemas, que se han planteado con la citada disposición del señor Gobernador.

El art. 72 del Código Civil no ha sido nunca una disposición viable en la práctica. Previene que la presentación de un niño ante el Registro Civil habrá de hacerla el padre, la madre ó en defecto de éstos, los médicos, cirujanos ó matronas que hayan asistido al parto. El Gobierno del Distrito, no ha hecho en el caso más que recordar esta disposición, pero á renglón seguido habla de esa policía especial que tiene por objeto consignar á los médicos, comadronas ó parteros, á igual que á los padres de familia, para que se les juzgue por el delito previsto en el art. 783 del Código Penal.

¿Estará seguro el señor Gobernador del Distrito de que esta disposición legal está vigente? Y en caso de estar vigente, ¿cree que sea aplicable á los médicos, comadrones y parteras, á pesar de lo dispuesto por el art. 768 del mismo ordenamiento? ¿Pueden los médicos, parteras etc., designar el nombre y apellido del registrado, «requisito que por ningún motivo puede omitirse,» sin violar el secreto profesional? ¿Será justo salvar esta dificultad registrando al niño como de padres no conocidos? ¿Puede aprehenderse á un individuo por el delito que prevee el artículo en cuestión

sin que se pruebe primero que es padre del niño no presentado? ¿Como obtendrán los agentes de esa policía especial aquella prueba, sin violar de un modo evidente la ley, que prohíbe en lo absoluto hacer inquisición, directa ó indirecta, sobre la paternidad?

Todas estas cuestiones se presentan ante la disposición aludida, y cada una de ellas merece ser objeto de un estudio detenido, que le dispensaremos en artículos posteriores.

El asunto del "Onofroff."

El delito de imprenta

no es continuo.

Ya conocen nuestros lectores «El asunto del Onofroff» de que hablamos en uno de nuestros números anteriores.

D. Abraham Sánchez Arce, redactor de aquel periódico, que se publicaba en esta Capital, fué aprehendido en la Ciudad de Toluca, por acusación que presentara en su contra un señor D. Felipe Quiñones.

El Juez del Estado de México, es notoriamente incompetente, para conocer de una acusación por delito cometido en esta Ciudad, pero ha creído encontrar un expediente para justificar su proceder, en la conocida clasificación entre delitos continuos é instantáneos, lanzando en público la original doctrina de que las injurias por la prensa son delitos continuos que se van cometiendo por todos los lugares por donde pase la hoja denunciada.

Estableciendo la referida clasificación, dice Ortolán: «En las acciones humanas, hay algunas que, desde que son cumplidas, cesan por ese mismo hecho, sin poder prolongarse más allá; otras por el contrario, aun después del primer cumplimiento, son de naturaleza de continuarse idénticas consigo mismas, durante un término más ó menos largo, acaso indefinido.»

Si estas acciones son criminosas, consti-

tuyen, las primeras, delitos instantáneos, y las segundas, delitos continuos.

Obsérvese que se trata de la persistencia ó cesación del acto mismo, no de sus consecuencias. El que hiere ó el que mata, una vez que ha hecho el disparo ó causado la herida, cesa en su acción, por más que el efecto de ella, perdure por todo el tiempo de la enfermedad del herido ó eternamente en caso de homicidio.

Si la base para la clasificación del delito en continuo ó instantáneo, hubiera de ser el tiempo de duración de los efectos del acto punible, muy pocos delitos serían instantáneos y habrían de listarse entre los continuos el homicidio, la violación etc., etc.

El delito de injurias, según el criterio que acabamos de establecer, es un delito instantáneo, porque la acción del agente concluye desde el momento en que lanza la última frase, aunque el eco, el fonógrafo ó la imprenta la reproduzca, como la fotografía pudiera reproducir el escenario de un homicidio ó de una violación, y no por ello se considerarían el homicidio y la violación como delitos continuos.

Aquel delito se comete allí donde el agente lanzó á la publicidad la frase injuriosa, y no en donde el viento lleve la última repercusión del eco.

La imprenta presta sus formidables alas á la palabra y puede hacerla repercutir al otro lado de los mares, pero todo criterio sano al pasar la vista por las columnas de un periódico, no puede creer, que allí, á su lado, junto de él, está el cerebro que piensa ni la pluma que traduce.

No salva al Juez de Toluca, de la censura á que es acreedor por avocarse el conocimiento de una causa para la que es notoriamente incompetente, el ardid de que se vale, que no es más que una acechanza tendida á la ley.

La euhardía política.

Mas de 500 vecinos de Tlaxcala hicieron un viaje á Puebla con el objeto de suplicar

á D. Mariano Grajales aceptara su candidatura para Gobernador de aquel Estado. Uno de los manifestantes hizo reminiscencias de la época en que los había gobernado el Sr. Grajales; expuso las penalidades é injustas vejaciones de que son víctimas; la tiranía de los Jefes Políticos de los Distritos y de los Presidentes Municipales de los pueblos, y concluyó por suplicar al referido Sr. Grajales aceptase su candidatura para Gobernador de Tlaxcala en el entrante período, indicando la seguridad que tenían de que triunfase en las próximas elecciones.

El Sr. Grajales contestó agradecido; proponiendo á los manifestantes que se dirijiesen al Presidente de la República PARA QUE LOS ILUSTRASE en el grave asunto que traían entre manos, suplicándoles NO HICIESEN SINO LO QUE EL PRESIDENTE LES INDICASE. Los manifestantes acogieron con aplauso esa proposición.

Es altamente vergonzoso que para toda cuestión electoral, se ocurra al Jefe inmediato solicitando su venia y su ayuda. Cuando se ejercita un derecho, salen sobrando esas complacencias que siempre se traducen en cobardía. Si la frac. I del art. 35 de la Constitución indica que es prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares y la frac. III autoriza á las asociaciones para tratar los asuntos políticos del país, está por demás la indicación de NO HACER SINO LO QUE EL PRESIDENTE INDIQUE. No parece sino que, centralizado el Poder, la suerte de los Estados, libres en su régimen interior, depende de LAS INDICACIONES del Gobierno General.

Sería de desearse que los electores comprendiesen que tienen el derecho, y más que el derecho, la obligación, porque ello tiende á nuestro progreso cívico, de elegir libremente á la persona ó personas que mejor les parezca para servir los puestos públicos, sin necesidad de ocurrir á ninguna inspiración superior, que no trae ninguna ventaja y sí la desventaja de mostrar debilidad en asuntos en que es necesario presentarse robustos y viriles.

¿Qué necesidad tienen los tlaxcaltecas

disgustados de la pésima Administración de Cahuantzi, de recurrir en su ayuda al Ejecutivo de la Unión?

¿Porqué aconsejó el Sr. Grajales á los manifestantes que pidieran apoyo al General Diaz?

D. Mariano Grajales, pone como pretexto que en otras ocasiones y en circunstancias análogas, había habido en Tlaxcala muertos y heridos por la vehemencia con que habían trabajado los ciudadanos en el campo de las elecciones.

Este es un fútil pretexto. Lo que pasa con el Sr. Grajales, es que está atacado por esa grave enfermedad que produce una situación social como en la que nos encontramos: la cobardía política.

Un hombre víctima de esta enfermedad, no puede servir para gobernante, y los tlaxcaltecas sensatos han de sentirse decepcionados, al mostrarse de relieve la cobardía de su candidato.

El Ejecutivo, ningún caso hará á las pretensiones de los manifestantes, porque está comprobado que vé con disgusto toda iniciativa popular de carácter político, y los tlaxcaltecas tendrán la pena de volver á sus hogares con sus aspiraciones despreciadas, como aconteció á los manifestantes de Veracruz.

Una ejecutoria de la Suprema Corte.

A nuestro entender, la Corte ha confundido en el siguiente asunto, una servidumbre con un derecho de inquilinato.

D. Manuel Romero y D. Alfonso Wiener ocupaban respectivamente los bajos y los altos de la casa núm. 3 de la 1^a calle de la Independencia. El Sr. Romero usaba de una puerta que comunicaba el local que tenía en arrendamiento con el patio de la casa, puerta que obstruyó el Sr Wiener colocando en la parte exterior cajas que impedían el tránsito.

El Sr. Romero promovió un interdicto de despojo contra el Sr. Wiener, asegu-

rando que se le impedía la servidumbre de entrada y salida para la localidad que tiene arrendada. El Juez 2º de lo Civil falló en contra del actor, fallo que confirmó el Tribunal Superior. El actor recurrió entonces en amparo la ejecutoria del Tribunal y en definitiva la Corte lo amparó considerando que el quejoso estaba en posesión de la servidumbre de tránsito por el interior de la casa núm. 3 de la 1ª de la Independencia, en virtud del contrato de arrendamiento que con el dueño había celebrado respecto á la localidad baja de la misma casa, y que el inquilino de la parte alta, esto es, el demandado en el interdicto, por un medio violento y de propia autoridad, le había impedido el uso de esa servidumbre al obstruir la puerta de comunicación entre el patio y la localidad arrendada.

La ejecutoria de la Corte no acata los principios legales que rijen las servidumbres. Para constituir las son necesarios estos elementos: que haya dos predios ó heredades, y que estos pertenezcan á distintos dueños: Esos dos elementos son indispensables para que del contrato surja el gravamen impuesto sobre una finca en provecho ó para servicio de otra. Cuando esos dos elementos faltan, como en este caso no habrá servidumbre.

Podría haber tenido en consideración la Corte el derecho de arrendatario que tenía el Sr. Romero, y que ese derecho se considerase real, como se ha pretendido algunas veces. Suponiendo exacta esta teoría llegaríamos á esta consecuencia: Por una parte, el Sr. Romero tendría derecho real sobre la finca arrendada, y por la otra también lo tendría el Sr. Wiener. De manera que se establecería la servidumbre de la porción arrendada á este último señor, á favor de la porción arrendada á aquel. No es del todo jurídica esta suposición; pero á ella conduce la ejecutoria de la Corte; de otra manera no nos explicaríamos por qué ese elevado Tribunal vió en el caso una servidumbre.

Pero en ese supuesto llegaríamos á esta consideración: El Sr. Romero ocupaba como inquilino la parte baja de la casa y el

Sr. Wiener, con igual carácter, ocupaba la parte alta. El patio, á donde conducía la puerta obstruida que proporcionaba el tránsito por él, se utilizaba por los dos inquilinos, los dos tenían el mismo derecho, los dos podían usarlo libremente como tránsito. Resultado: la Corte confiere un derecho de servidumbre sobre una cosa usada en común; contra un principio elemental de derecho, aplicado por analogía á este caso, según el cual ninguno puede tener una servidumbre sobre su propia cosa, es decir, refiriéndose al caso concreto, sobre la cosa que poseían en común los Sres. Romero y Wiener. Si los arrendatarios se servían del patio en común, excluye esa situación legal toda idea de servidumbre.

La Corte, no debió pues, destruir con su ejecutoria, sentencias dictadas de acuerdo con los principios legales sobre la materia.

Importante.

Recomendamos á nuestros subscriptores, locales y foráneos, se sirvan reclamarnos los números que no hayan recibido de nuestro periódico, para remitirselos, y al mismo tiempo, nos indiquen con toda exactitud sus domicilios, pues como dijimos en nuestro número anterior, hay muchos individuos que gustan de leer sin que les cueste el valor del periódico. Esto sucede con especialidad en los Juzgados y Tribunales; pero para su escarmiento, los apercibimos de publicar sus nombres, si con sus maquinaciones continúan entorpeciendo el servicio de nuestra publicación.

POSTULANTES AGRAVIADOS

Con sorpresa hemos sabido que el Presidente

te de la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito, se permitió mandar *apercibir con lo que haya lugar* á los jurados que no concurriesen al sorteo respectivo del Jurado que ha de conocer de la responsabilidad que se exige al Juez de Paz de Toluca. Este procedimiento no puede tener fundamento legal alguno, pues el Código de Procedimientos Penales dice en su art. 342, parte final, que cuando no concurriere el número que dicho artículo señala se repetirá la insaculación ó sorteo que previene el art. 341, pero no impone pena alguna á los jurados faltistas ni autoriza ningún apercibimiento.

Por otra parte, si es cierto que algunos de los jurados citados para esta última insaculación, lo habían sido ya para la primera, también lo es que fueron citados Abogados que jamás habían recibido citación alguna anterior, y estos últimos son los mas agraviados por el apercibimiento.

Además, cuando se cita á alguna persona, se procura estar puntual á la hora señalada, y el Presidente del Tribunal no lo hizo, sino que se presentó á las once y quince minutos de la mañana, y la citación señalaba las diez y treinta minutos para la celebración del acto. De manera que el Presidente del Tribunal, no solamente agravió gratuitamente á los Abogados referidos, sino que los hizo perder lastimosamente su tiempo por no concurrir á la hora en que tenía la obligación de estar en su oficina.

Desearíamos que el Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior fuera más cuidadoso en sus citaciones en lo futuro y asista con puntualidad á las diligencias señaladas, pues los Abogados que á ellas deben concurrir son personas ocupadas que merecen todo género de consideraciones.

Complacencias del Juez Saunders En el proceso Garay

Conoce el Juez 3º Correccional de una acusación infundada, que ha sido, sin embargo, acogida benévolamente. En ese

asunto intervienen, por la parte acusadora, un hijo del Ministro de Justicia, y por la otra, el conocido criminalista Lic. Agustín Verdugo.

Los Sres. Mariano Carrandi y Manuel Garay, celebraron un contrato obligatorio por cinco años, en el que se estipuló que el segundo quedaría al frente de una negociación de préstamos de la propiedad del primero, recibiendo el cincuenta por ciento de las utilidades que se obtuvieran cada año. También se estipuló que en caso de negligencia por parte del Sr. Garay en la administración de ese negocio, podría el Sr. Carrandi reconvenirle por medio de persona autorizada al efecto, perdiendo en ese caso aquel un quince por ciento de las utilidades, á favor del Sr. Carrandi, quien estaba facultado para rescindir el contrato en caso de reincidencia.

Carrandi supuso que Garay no cumplía con su deber, y le reconvino en la forma indicada. Garay indicó que ninguna falta había cometido. No satisfecho con ello Carrandi, por medio de un Notario notificó á Garay que le revocaba el poder que le había conferido, poder que no existía pues no estaba al frente de la negociación como su mandatario, sino más bien como su socio. Garay se opuso á la pretensión de Carrandi, por no ser lo estipulado en el contrato, y en vez de ocurrir éste á un procedimiento judicial de rescisión, ocurrió al Ministerio Público acusando á Garay del delito de ataques á las garantías constitucionales.

El Sr. Garay declaró ante el Juez Saunders, quien decretó su detención y más tarde su formal prisión. De ese auto ilegal apeló Garay, y para hoy está señalada la vista en el Tribunal.

La sola narración de este asunto conviene de que se trata de una cuestión meramente civil, sin que sea lícito á ninguna autoridad penal avocarse el conocimiento de ella. Más todavía, en todo el Título del Código Penal sobre atentados á las garantías constitucionales, no hay un solo artículo que pudiera aplicarse al caso propuesto.

El contrato indica que por la falta de cumplimiento de él por parte de Garay,

Carrandi podría rescindirle, y esa rescisión, el más ignorante lo sabe, se verifica ante los jueces del ramo civil y no ante los del penal. Se dirá que bastaba que Carrandi hubiese revocado el poder á Garay y que esa era la rescisión del contrato; pero el contrato celebrado no fué el de mandato; más bien tiene los caracteres de una sociedad, y es muy lamentable que un juez correccional no sepa distinguir un mandato de otro contrato.

Con los procedimientos seguidos en contra de Garay, ya que hay jueces complacientes, cualquier contrato civil va á tener su resolución en las bartolinas de Belén. Será el medio más expedito para rescindir contratos.

Ponemos en conocimiento del Juez Saunders, por sí lo ignora, que sus actos han constituido una violación á las garantías individuales, que en el caso prosperaría un amparo y que la Suprema Corte vendría á precisar la desobediencia á la Constitución á que hemos aludido.

GACETILLA.

Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

Por acuerdo del Señor Presidente de esta Academia, tengo el honor de suplicar á Uds. se sirvan concurrir á la sesión que celebrará la Junta de Gobierno de esta Corporación en la casa de dicho Señor Presidente, el día 7 del actual, á las 5 p. m. En esa sesión se resolverán las consultas hechas á la Academia por la Secretaría de Comunicaciones y Fomento, respectivamente, sobre abandono, por el maquinista, de un tren en marcha, y sobre las medidas necesarias para evitar la inmoderada tala de los bosques.

Protesto á Uds. mi particular consideración y aprecio.

*México, Septiembre 5 de 1900.
-- J. Flores Magón, 1er. Secretario.*

A los Señores Miembros de la Junta de Gobierno de esta Academia.

MONTES DE OCA INFRACITOR DE LA LEY.—«El Estandarte» periódico clerical de San Luis Potosí, publicó hace poco el discurso pronunciado en París por el Obispo Montes de Oca, en la Asamblea General del Congreso Internacional de las Obras Católicas.

Montes de Oca declara ante el mundo, que ha infringido la ley en México.

Dice, que á pesar de las leyes que siguen siendo las mismas, se ha hecho la pacificación religiosa; que la *Sociedad del Sagrado Corazón* tiene en México cuatro casas muy florecientes.

De estas y otras infracciones á la ley de que se acusa Montes de Oca, nos ocuparemos en uno de nuestros próximos números, no pudiendo hacerlo ahora por recargo de original.

Ya tendremos oportunidad de ver si nuestras autoridades saben castigar, como se merece, á ese individuo, que no conformándose con infringir nuestras leyes, hace alarde de sus violaciones con una impudencia que exaspera.

PROTESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO.—Sabemos que en la reunión mensual de los Agentes del Ministerio Público efectuada el 1º del corriente, decidieron estos funcionarios protestar contra el acuerdo del Gobierno del Distrito relativo al registro de nacimientos. La actitud levantada del Ministerio Público, merece nuestros aplausos, pues ella indica que va alejándose de esa tutela que siempre han deseado imponerle las autoridades, y que empiezan á discutir y resolver libremente, sin fijarse en la impresión que sus resoluciones pudieran causar á las autoridades cuyos actos estudian.

LA PRENSA EN SONORA.—Justa es la alarma de nuestro colega «El País» al considerar la situación que guarda la prensa en Sonora. Se han dictado órdenes tan rigoristas, se han cometido tales atropellos, tales vejaciones, que los redactores de «El Demócrata» y «El Sol», que sostienen la candidatura del Club «García Morales» en las elecciones de Ayuntamiento, se han visto precisados, después de la clausura de sus imprentas, á publicar manuscrita, una hoja periodística, con el nombre de «El Suplente.» Estos actos de rigor dan una idea bien triste de nuestro estado social, y del sentido moral medio, bien escaso por cierto, de las autoridades de Sonora.

MAS CLAUSURAS DE IMPRENTAS.—No se distinguen por sus ideas liberales y progresistas las autoridades de Sonora. El Juez de 1ª Instancia de Hermosillo ha clausurado la imprenta de «El Demócrata», periódico de esa Ciudad, como anteriormente lo había hecho con la de «El Sol.»

Estos actos llevados al extremo de un rigorismo exagerado y necio, son la consecuencia de la lucha electoral que se está efectuando en Hermosillo, de la que ya hemos hablado. El Gobierno desea imponer su candidatura oficial, y el pueblo, con un valor civil inusitado, defiende por su parte su candidatura. No es de dudarse que el triunfo será del Gobierno, como en toda la República lo ha sido hace veinte años, lo que nos demostrará una vez más que en vez de alentar los ejemplos de civismo, se les deprime, nulifica y ahoga, siendo para ello el mejor medio, pero el más despótico, la clausura de las imprentas.

Desearnos á los dignos electores de Hermosillo que no desmayen. La ley les da el derecho para combatir en esa campaña electoral y si no vencen ahora, vencerán mañana, ó vencerán sus hijos, quienes tendrán un bello ejemplo de civismo que podrán ejecutar en otro medio.

ESTADISTICA JUDICIAL.—«Hemos tenido ocasión de recabar en el Juzgado de

Distrito del Estado, algunos interesantes datos que dan una idea justa del gran movimiento de negocios habidos en aquella oficina, desde el 5 de Octubre de 1892 en que recibió el Sr. Lic. Daniel R. Aguilar, hasta el presente. Las sentencias, pronunciadas en ese período de tiempo por el citado funcionario, ascienden á la respetable suma de mil doscientas diecinueve; de cuyo número, han sido confirmadas mil ciento sesenta y una, veintitres revocadas por unanimidad, y treinta y cinco revocadas por mayoría; en consecuencia el número total de sentencias revocadas es insignificante con relación al gran número de negocios fallados en ocho años.»

De esos reglones, tomados de nuestro laborioso colega «El Debate», de Zacatecas, corremos traslado á nuestro Juez 1º de Distrito Pérez de León, que tiene la poca fortuna de ver revocados sus fallos en gran número, quizá el 50 por ciento, y tal vez nos andemos cortos.

Ojalá que el proceder del Sr. Lic. Daniel R. Aguilar, Juez de Distrito de Zacatecas, tenga muchos imitadores.

EMPLEADOS MOZOS.—Hemos sabido que algunos de nuestros Jueces utilizan á sus empleados para su servicio particular. Los mandan con tarjetas, á traer á los chicos al salir de la escuela, etc. etc.

Recomendamos á los Jueces que tal hacen, respeten más la dignidad de sus empleados, la que llega á relajarse con esos procedimientos. Suponemos que no haría mucha gracia á dichos Jueces que un Magistrado del Tribunal, á título de Superior, los enviase por los chicos á la escuela.

No es difícil que esos actos sean el producto del ejemplo. Recordamos que en el Reglamento del Palacio de Justicia Penal, los funcionarios públicos son los encargados de vigilar la limpieza de las oficinas acto que no se compadece con la categoría de dichos funcionarios, quienes, con seguridad, han visto esa prevención con el más olímpico desprecio.

Corremos traslado de lo anterior al Procurador de Justicia del Distrito, indicándole que el el Juez Clímaco Aguirre utili-

za, ó ha utilizado al Comisario del Juzgado 6° Menor como cuidador de su chiquilla al salir de la escuela, acto que se verifica ó ha verificado, á horas de oficina.

NUEVO PROMOTOR FISCAL.—Ha sido nombrado Promotor del Juzgado de Distrito de Aguascalientes, el Sr. Lic. Luis M. Calderón. Mucho bueno se espera del inteligente Abogado, que va á ocupar su empleo lleno de fé en el trabajo y ansioso de conquistarse un porvenir brillante y una reputación inmaculada.

Manifestamos al joven Abogado nuestros deseos de que «REGENERACIÓN» tenga para él aplausos y no censuras.

CRIMINAL SOBERBIO.—Como ejemplo de la soldadesca ensoberbecida, puede citarse la actitud del Coronel Mainero, contra la resolución del Consejo de Guerra que lo condenó á sufrir la pena de quince años de prisión, por los crímenes de que resultó culpable.

Mainero no está conforme con la pena que se le impuso y ha apelado de ella.

Los crímenes que la prensa anuncia como cometidos por ese hombre, han horrorizado á la sociedad, y nos parece demasiado suave la pena que se impuso con relación á la magnitud de ellos.

Por lo tanto, esperamos que el Tribunal, al revisar la sentencia, la reforme imponiendo á Mainero pena mayor, que la que le impuso el Consejo de Guerra.

UN JUEZ NEGLIGENTE.—El mal ejemplo tiene imitadores. El Juez 1° Municipal del Oro, Durango, dictó hace más de un año auto de lanzamiento contra Don Francisco Piñera, vecino de dicha población, en virtud de ocupar este señor una finca sin consentimiento de la dueña Sra. María de Jesús Sáenz viuda de Campillo, y sin pagar la renta.

A pesar del auto de lanzamiento, Piñera sigue ocupando la finca, sin que al Juez le preocupe la burla que con tal motivo se hace á la Justicia.

Aquí también hay jueces, á los que no les importa hacer obedecer sus disposicio-

nes, y que además de ésto se tardan muchos meses para pronunciarlas.

Pueden dar informes el Magistrado Mateos Alarcón, el Srío. García Peña y el Agente Belisario Cícero, que últimamente visitaron al Juez Clímaco.

QUE LO HAGAN RENUNCIAR.—Numerosas son las quejas que recibimos del público contra el Juez Clímaco Aguirre.

Los negocios no caminan en su juzgado con la rapidez que se deseara, y cuando se cita para sentencia, pueden estar seguros los litigantes de esperar semanas, meses y más meses, sin que el deseado fallo se pronuncie.

¡Ah! y cuando se pronuncia el fallo, esto solo sirve para tener el disgusto de leer una pieza antijurídica que pone de manifiesto la escasa ó ninguna ilustración del funcionario, que como cualquier Juez de Paz, no da sus fallos conforme á derecho.

Los jueces tienen que ser personas instruidas y aptas para desempeñar su cometido, y á los que no reúnan estas circunstancias, debe hacérseles renunciar.

«VILLA MORELOS.»—Hemos recibido para su publicación la siguiente: Circular número 10 expedida por la Sección 4ª de la Secretaría del Supremo Gobierno de Michoacán.—«No obstante lo dispuesto en la ley núm. 29 de 2 de Junio de 1898 ha podido notarse que en algunas comunicaciones oficiales y en la dirección postal de las piezas que se depositan en las oficinas de correos, se continúa dando el nombre de Huangó del Rosario, ó simplemente Huangó, á la población del Distrito de Puruándiro, que así se llamaba antes de la fecha citada.—Para dar exacto cumplimiento á la disposición legal que se menciona, el Gobierno recomienda á Ud. que dé sus órdenes á las Autoridades dependientes de esa Prefectura, para que en lo sucesivo y de una manera *exclusiva* se designe á la mencionada población con el nombre de «Villa Morelos.» que es el que le corresponde conforme á dicha ley.—«Independencia y Libertad.—Morelia. Julio 18 de 1900.—Por O. D. S. El Oficial Mayor.—Manuel G. Real.»—Una rúbrica.